

El rol institucional de la Corte Suprema de Justicia, entre la política y el derecho

por IGNACIO COLOMBO MURÚA^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. ANOTACIONES PRELIMINARES. – III. DISTINCIONES NECESARIAS. – IV. CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES DE CADA POSICIÓN. – V. LA DESCRIPCIÓN FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN. – VI. ALGUNAS CONSECUENCIAS POSITIVAS DE ESTA POSICIÓN. – VII. CONCLUSIONES.

I. Introducción

Néstor Pedro Sagüés, como teórico constitucional que fue, se interesó por la vinculación, inevitablemente estrecha, entre el constitucionalismo y la política. Así, explicaba que en el constitucionalismo existe una “simbiosis entre lo jurídico y lo político” puesto que “el derecho constitucional se ocupa de la vertebración y operatividad esenciales del Estado, y que éste es sujeto político por excelencia”⁽¹⁾. En ese mismo marco llamó la atención e indagó, en reiteradas oportunidades, sobre la naturaleza del rol institucional del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular. Todo ello, claro, con su aguda y acostumbrada precisión conceptual y analítica que, sobre la base de una serie de clasificaciones previas, desmenuzaba inteligiblemente a cada uno de los fenómenos bajo estudio.

El objetivo de este trabajo es, entonces, siguiendo las enseñanzas del profesor Sagüés, llamar la atención sobre el sentido y alcance del rol político que ejerce la Corte Suprema. En específico, intentaré mostrar los distintos sentidos con los que se puede afirmar que la Corte “hace política” o es “un actor político” y por qué creo que dicha aseveración debe ser matizada y utilizada con ciertas prevenciones. A su vez, señalaré que según cuál sea el sentido que se le asigne a este rol político se dispararán distintas preocupaciones sobre los arreglos institucionales necesarios para abordarlas.

Así, se presentarán, en primer lugar, los problemas que se generan en la cuestión cuando no se efectúan las precisiones semánticas pertinentes. Luego, se marcará cuáles son las distinciones previas que se deben realizar para no incurrir en inferencias inadecuadas. Se señalará que los diversos enfoques que se sigan al respecto plantean distintos desafíos institucionales y, por último, se postulará un

marco conceptual que, según entiendo, es el más adecuado para caracterizar el rol institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Anotaciones preliminares

Se sabe que el diseño constitucional argentino abreva, sustancialmente, en el estadounidense⁽²⁾ y, por ello, el rol institucional de la Corte Suprema es relevante, pues se articula como un verdadero poder del Estado y se le asigna una importante función respecto de los mecanismos de pesos y contrapesos. Así, a través principalmente del control judicial de constitucionalidad, controlará a los demás poderes estatales y, en ese sentido, ejercerá una función política⁽³⁾.

Pero además desarrolla otras actividades que también son, en cierto sentido, políticas: por ejemplo, la Corte, a través de su presidente, integra y es cabeza del Consejo de la Magistratura (al menos por ahora); tiene funciones de superintendencia; tiene poder de agenda (selecciona los casos que va a resolver y que pueden tener más o menos impacto político).

Ahora bien, cuando se afirma que la Corte, como cabeza del Poder Judicial, es un órgano también político, resulta necesario realizar una serie de precisiones analíticas; puesto que, de no hacerse ello, se podría llegar a conclusiones desacertadas desde los principios estructurantes del Poder Judicial (como el de independencia e imparcialidad) y, sobre todo, desde el propio diseño institucional en que se ha enmarcado el funcionamiento de la Corte. El principal problema es que, sobre la base de esas imprecisiones, podría legitimarse una actuación inadecuada de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, según se dijo, la finalidad de este artículo será analizar cuáles son los posibles sentidos en los que puede señalarse que la Corte es o hace “política” y proponer una comprensión de su rol compatible con el diseño constitucional y los principios que regulan su actuación⁽⁴⁾.

Estos principios, como se verá, tienen que ver con las garantías que se le asignan para asegurar su independencia e imparcialidad respecto, precisamente, del poder político, y con su rol concreto como tribunal de justicia que ha sido estipulado por la Constitución. Así, por ejemplo, la Constitución estipula que los jueces deben ser idóneos (art. 16) y cuentan con inamovilidad e intangibilidad de sus remuneraciones (art. 110). Se veda al Poder Ejecutivo arrogarse el conocimiento de causas judiciales (art. 109) y se establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenta con competencia solo para conocer en casos o controversias determinadas (art. 116).

[2] Véase, en general, García-Mansilla, Manuel y Ramírez Calvo, Ricardo, *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del Derecho Público argentino*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006.

[3] Señala Alfonso Santiago: “[t]endríamos una visión insuficiente y por ser parcial también falsa, si concibiéramos a la Corte Suprema como un mero tribunal de justicia, llamado a resolver en última instancia las diversas causas que llegan a su conocimiento. Si todo ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus matices de politicidad, ello aumenta de manera considerable cuando hablamos de la actualización de un órgano que, siguiendo el modelo institucional norteamericano, es cabeza de un Poder del Estado y tiene el enorme poder de controlar en última instancia la validez de las normas y actos estatales”. Santiago, Alfonso, “Los modelos institucionales de Corte Suprema”, en Alfonso, Santiago y Álvarez, Fernando (coords.), *Función política de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Ábaco, 1998, p. 41.

[4] Sagüés reflexionaba que “la naturaleza política y el alcance de los roles de los tribunales siempre fueron dudas de difícil respuesta. Aparentemente sin paternidad política, el Poder Judicial, poder entonces huérfano, intenta presentarse como una suerte de ‘poder neutro’ frente a los otros dos. Su presunta neutralidad estaría pensada en aras de actuar como ‘poder jurídico’, a fin de preservar el derecho, y en particular, a la Constitución. Sin embargo, como la Constitución es un documento político, teñido de ideología y de metas políticas, así como el resto del orden jurídico tampoco es ajeno a connotaciones políticas, la soñada ‘neutralidad apolítica’ del Poder Judicial, y en particular de una Corte Suprema, duró poco”. Sagüés, Néstor P., “El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado”, *El Derecho*, 176-800. Recuperado de: <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/2677.pdf> (fecha de consulta: 19/8/2025).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Apostillas sobre la denominada apelación implícita*, por JORGE W. PEYRANO, ED, 187-519; *Meditaciones sobre la apelación [El fundamento constitucional, legal y doctrinario de la prohibición de reformatio in peius]*, por JUAN JOSÉ AZPELICUETA, ED, 195-959; *Meditaciones sobre la Apelación [Solución de cuestiones, vencimiento y “devolución” implícita]*, por JUAN JOSÉ AZPELICUETA, ED, 195-1068; *Meditaciones sobre la Apelación [La adecuación oficiosa de costas y honorarios por la Alzada]*, por JUAN JOSÉ AZPELICUETA, ED, 200-950; *El origen de la anomia*, por ALBERTO M. SÁNCHEZ, ED, 255-938; *La doble instancia como garantía convencional*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 257-780; *Reposición inadmisibile y apelación en subsidio*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 283-928; *Efecto adhesivo de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación*, por CARLOS ENRIQUE LIERA, *Revista de Derecho Penal*, mayo 2021 - Número 5; *La implementación de la Apelación Horizontal a partir del precedente “Scalione” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe*, por JONATAN ERIC PATERSON, *Revista de Derecho Penal*, junio 2023 - Número 6; *Una nueva definición de la sala III del fuero Contencioso Administrativo Federal*, por PAMELA JURSA, *El Derecho Tributario*, diciembre 2023 - Número 4; *“Anomia, polarización y precedentes”*, de Leandro J. Giannini, por FLORENCIA RATTI MENAÑA, ED, 307-1255. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Diplomado en Estudios Avanzados de Investigación (DEA) por la Universidad de Castilla-La Mancha. Especialista en Derecho Constitucional. Profesor Adjunto de Derecho Constitucional en las universidades Nacional y Católica de Salta. Este artículo se inscribe en el marco del proyecto “Seminario de investigación de Proyecciones Constitucionales” (SePC), de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina.

[1] Sagüés, Néstor P., *Teoría de la Constitución*, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 60. En la misma línea: “[...] dada la coincidencia sustancial entre el mundo jurídico y el político, va de suyo que los hechos que estudia el derecho constitucional son conductas políticas; que las normas constitucionales son igualmente preceptos políticos, y que los valores del derecho constitucional resultan asimismo valores políticos, ya que, en definitiva, esas conductas, normas y valores aluden a la problemática política del poder”, pp. 60 y 61. También puede verse, en un sentido más amplio: Sagüés, Néstor Pedro, *Mundo jurídico y mundo político*, Buenos Aires, Depalma, 1978, *passim*.

III. Distinciones necesarias

En esa línea, resultan necesarias, al menos, dos distinciones previas que suelen estar confundidas en el debate:

1) Como marco general, debe tenerse especialmente en consideración la distinción epistémica entre lo descriptivo y lo prescriptivo-normativo. Esto supone, en este tema, que de la descripción de que la Corte, en ocasiones, actúa como un actor político (fácticamente) no se debe desprender que, por consiguiente, esté legitimada para comportarse de ese modo (que es un argumento usual en el debate sobre la cuestión). Uno podría, en efecto, observar que la Corte se conduce como un sujeto político y, no obstante, criticar aquel comportamiento como reñido con los principios que deben regular su actuación. De otro modo tal proceder supondría incurrir en una inferencia indebida, es decir, concluir que ese actuar se fundamenta en una habilitación normativa. Se pasaría así, y de un modo inadecuado, del plano del ser al del deber ser.

Al respecto, decía Genaro Carrió: “[...] frente a estos desbordes del lenguaje pseudo-normativo con los que se pretende legitimar ciertos fenómenos presentándolos como el resultado del ejercicio de competencias conferidas por un orden normativo, es correcto señalar, en son de crítica, que si bien ‘todos decimos que la lluvia moja’ [...] a nadie se le ocurre decir que ‘tiene competencia’ para mojar”⁽⁵⁾.

Primero, entonces, cabe considerar las normas de competencia para luego analizar, desde aquel marco normativo, el comportamiento fáctico de la Corte.

2) La determinación precisa de qué significa que la Corte tenga un rol institucional político⁽⁶⁾. En este sentido, sostengo que el actuar “político” del tribunal podría referir a dos situaciones divergentes y con distintas implicancias:

a) A que la Corte (en realidad, sus integrantes) en ocasiones se desprende del derecho vigente, es decir, actúa como un actor más que ingresa a la faz agonal de la política intentando imponer sus preferencias ideológicas en la conducción del Estado. Claro que esta es una posición difícil de sostener, pero, no obstante, se suelen presentar en el debate público afirmaciones que se apoyan en este tipo de consideraciones.

b) A que, en el ejercicio del control de constitucionalidad, la Corte Suprema efectúa una revisión respecto de los actos de los demás poderes del Estado y, con ello, se involucra en una actividad política. Ahora bien, en este punto debe realizarse una nueva distinción analítica, pues tal afirmación puede aludir, a su vez, a dos cosas bien distintas respecto del sentido y alcance del control de constitucionalidad y, por ende, del rol político que su ejercicio implica. Esto es:

i. Por un lado, que el control de constitucionalidad, como actividad jurisdiccional, es meramente un acto de decisionismo (y, por ello, una mera acción de ejercicio del poder). En esta concepción, no tan extraña como parece, la Constitución y su texto es manipulable e interpretable de un modo en extremo *dúctil*⁽⁷⁾. El derecho es, en última instancia, lo que los jueces dicen que es⁽⁸⁾ y, por ello, es

(5) Carrió, Genaro, *Sobre los límites del lenguaje normativo*, 1ª reimpression, Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 52 y 53. Continúa Carrió afirmando: “[...] hemos traspuesto los límites fuera de los cuales el lenguaje normativo cesa de funcionar significativamente, no solo carece de sentido decir que la lluvia ‘tiene competencia’ para mojar, sino que también carece de sentido decir que la lluvia ‘no tiene competencia’ para ello”. *Idem*, p. 53.

(6) Esta tarea ha sido emprendida, aunque en una línea bien distinta de la que acá planteo, por Richard Hooper-Williams, quien distingue seis nociones diferentes con las que se utiliza la expresión “política” referida a la actuación de la Corte estadounidense. Véase: Hooper-Williams, Richard, “Six Notions of ‘Political’ and the United States Supreme Court”, *British Journal of Political Science*, 1992; 22(1), pp. 1-20.

(7) Expresión acuñada por Gustavo Zagrebelsky en *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 5ª. ed. (trad. de Marina Gascón), Trotta, Madrid, 2003.

(8) Frase que, aunque simplificando, sintetiza el postulado esencial del realismo norteamericano que, al decir de García Figueroa, “es escéptico ante las normas, pues considera que no son sino puro papel hasta que no se demuestre lo contrario, una serie de enunciados susceptibles de las más insospechadas interpretaciones, y se muestra escéptico frente a la lógica, pues la vida del derecho no ha sido lógica, la vida del derecho ha sido experiencia”. García Figueroa, Alfonso, “Palabras, palabras, palabras: De lo que el Derecho le dice a los jueces”, *Derecho & Sociedad* [15], 2000, pp. 267-279. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17176> (fecha de consulta: 19/8/2025). Puede verse, también, Llewellyn, Karl, “Una teoría del Derecho realista: el siguiente paso”, trad. de Pompeu Casanovas, en Casanovas, P. y Moreso, J. J. (comps.), *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona, Crítica, 1994, pp. 244-293.

una mera herramienta que se utiliza de una manera ideológica. Los jueces de la Corte, entonces —a la par de hacer control de constitucionalidad (o mejor, con dicha excusa)—, decidirían, también de acuerdo con sus intereses, qué posición adoptar respecto del gobierno; por ejemplo, siguiendo la clasificación propuesta por Alfonso Santiago, ser hostil, permisiva o moderada⁽⁹⁾. En este sentido, pueden leerse las líneas de filosofía del derecho críticas⁽¹⁰⁾ y teorías como la *political jurisprudence*⁽¹¹⁾ que plantean una Corte que opera como un actor político más y que no se encuentra sujeta a normas preestablecidas.

ii. Por el otro, que el control de constitucionalidad tiene naturaleza jurídica en el sentido de implicar la aplicación de un ordenamiento constitucional que tiene, al menos en cierto sentido, un contenido objetivo y cognoscible⁽¹²⁾. A su vez, como la Constitución tiene significado y enmarca la actuación de la Corte, ella también debe mantenerse en la esfera de sus competencias, respetar la división de poderes y actuar estrictamente en los casos habilitados por la normativa⁽¹³⁾.

Las implicancias de una y otra posición son en extremo relevantes. Si se concluye que el control es meramente político, pues entonces la Corte se convierte, indefectiblemente, en un sujeto, también, político. Dicho de otro modo, su intervención para revisar e invalidar las acciones de los demás órganos estatales se transformaría en arbitraria y se imbricaría, por ende, en una lucha agonal intrapoderes. Desde esta perspectiva entra en crisis la garantía de imparcialidad a la vez que la propia autoridad del tribunal —pues esta se respalda, precisamente, en la norma constitucional—. Si, por el contrario, se sostiene que la Constitución tiene un contenido objetivo y cognoscible, la Corte debe obrar imparcial y objetivamente y, con ello, cumple con los precisos dispositivos que regulan su actuación y que ya se han enunciado.

IV. Consecuencias institucionales de cada posición

Cada una de estas concepciones encuentra su correlativa problemática y soluciones. Así:

a) Si el rol “político” de la Corte supone que ella se desentiende del derecho y articula su actuación como un actor más de la arena agonal, entonces el gran problema a solucionar, tanto desde la teoría constitucional como del diseño institucional, será cómo se controla a esa Corte, cómo se evita que, como órgano contra-mayoritario que es, tome decisiones contrarias a los intereses comunitarios y se mantenga en la órbita de la Constitución. Se han propuesto, así, desde articulaciones que le quitan la última palabra al Tribunal en materia de control y de interpretación constitucional⁽¹⁴⁾, hasta planteos que promueven la resis-

(9) Véanse también las reflexiones efectuadas por Néstor Pedro Sagüés en *La Constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, 2016, pp. 202 y 203.

(10) Véase: Kennedy, Duncan, “Form and Substance in Private Law Adjudication”, *Harvard Law Review*, 1976, 89, p. 16; y “Legal Education and the Reproduction of Hierarchy”, *Journal of Legal Education*, 1982, 32(4), pp. 591-615.

(11) Véase, en general, Shapiro, Martin, *Courts, a comparative and political analysis*, The University of Chicago Press, 1981. También: Shapiro, Martin, “Political Jurisprudence”, *Kentucky Law Journal*, Vol. 52, Iss. 2, Article 2, 1963. Recuperado de: <https://uknowledge.uky.edu/kj/vol52/iss2/2> (fecha de consulta: 19/8/2025).

(12) Guastini clasifica a las tesis interpretativas. Indica que las llamadas posiciones “cognitivistas” comprenden a la interpretación como un acto de conocimiento mediante el cual se extrae el sentido objetivo que se encuentra en los textos normativos. El fin de la interpretación es, en definitiva, descubrir el significado o la intención preexistentes, ya incorporados en la ley. Por ello, una interpretación puede ser verdadera o falsa, según capte adecuadamente o no el sentido prefijado. Guastini, Ricardo, “Enunciati interpretativi”, *Ars Interpretandi, Anuario di ermeneutica giuridica*, Testo e diritto, Padova, Cedam, 2, 1995, pp. 35-42.

(13) Claro, como puntualiza Sagüés, ese control de naturaleza jurídica puede, a su vez, concebirse de distintas maneras, según se lo piense en término de principios o reglas. En ese sentido, señala que hay dos modelos, el constitucionalista judicialista, que “considera que la Ley suprema contiene en sí un proyecto político que deja poco margen de maniobra al legislador, al que le correspondería más bien ejecutarlo. Y a los jueces le tocaría, vía interpretación, y con facultades intensas para ello, determinar el cerco constitucional, bastante limitativo, que condiciona al Poder Legislativo. La otra concepción, tributaria de un modelo democrático o legalista, piensa en cambio que la Constitución ‘no predetermina la solución a todos los conflictos’, sino que solamente fija las reglas fundamentales de juego, y deja al legislador, representante del pueblo, un muy amplio margen para realizar sus opciones políticas. La jurisdicción constitucional debería solamente actuar si el poder legisferante traspasara las fronteras de la Constitución”. Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión...*, p. 204.

(14) Véase: Tushnet, Mark, *Taking the Constitution Away from the Courts*, New Jersey, Princeton University Press, Princeton, 1999.

tencia popular frente a los pronunciamientos judiciales que no resultan compatibles con los intereses mayoritarios⁽¹⁵⁾.

b) Si se postula que el rol político está referido a que, al hacer control de constitucionalidad, la Corte interpreta a la Constitución de conformidad con sus propias preferencias e ideología, entonces lo relevante será dotar de legitimidad y representatividad al tribunal. Cobrarán sentido, en este marco, propuestas que se han hecho y que, en principio, parecen inadecuadas (como la llamada “democratización de la justicia”⁽¹⁶⁾) o secundarias, por ejemplo, el planteo que afirma que es esencial dotar al tribunal de una representación plural y que su funcionamiento se deba encaminar a reproducir mecanismos deliberativos para la toma de decisiones⁽¹⁷⁾. De ese modo, y con herramientas de esa naturaleza, se puede “neutralizar” cualquier sesgo en la tarea que, en definitiva y desde esta perspectiva, termina siendo política.

c) Si, por el contrario, se considera que lo más significativo es que la Corte Suprema opere como un poder independiente e imparcial –que aplica e interpreta normativa con cierta objetividad (y que no es necesariamente maleable o susceptible de ser interpretada en cualquier sentido)–, pues entonces lo importante será contar con mecanismos objetivos y técnicos de selección y dotar a los jueces de las mayores garantías posibles para asegurar su independencia e imparcialidad. Dentro de este esquema su rol “político” deberá ser restrictivo y limitarse a ejercer, con objetividad, un determinado control de constitucionalidad, más o menos intenso, dependiendo de la legitimidad democrática y republicana de las decisiones de los demás poderes del Estado⁽¹⁸⁾.

Acá plantearé, entonces, que hay que volver a afirmar que la Corte Suprema es, antes que nada, un tribunal de justicia. Ello, a su vez, no resulta necesariamente contradictorio con reconocerle una actuación “política”, pues el sentido de esa actuación debe estar anclado indefectiblemente en su primordial rol de tribunal que está destinado a aplicar el derecho e interpretar la Constitución. Dicho de otro modo, su función política estará dada porque puede ejercer un rol de revisión respecto de la actuación de los demás poderes, pero desde la perspectiva de un tribunal jurisdiccional que realiza dicho control desde la normativa constitucional vigente y manteniéndose en la esfera competencial asignada por los propios dispositivos normativos. El deslizamiento hacia las otras visiones muchas veces se produce por el segundo problema marcado, esto es, la falta de distinción entre los planos descriptivos y prescriptivos.

V. La descripción frente a la prescripción

De la descripción que reconoce que en nuestro sistema el Poder Judicial (y la Corte en particular) ejerce un rol político se puede derivar, inadecuadamente, la justificación de ciertas conductas que no serían compatibles

con los principios que informan su actuación. En otras palabras, decir que la Corte es “política” sin hacer las precisiones pertinentes podría tener el potencial de justificar, por ser ellas “políticas”, acciones inconsistentes con una justicia imparcial e independiente y que, asimismo, debe respetar la estricta división de poderes.

La falta de distinción de planos es una falacia argumental que ha sido advertida en diversas disciplinas, por ejemplo, en el campo de la epistemología se ha contrapuesto la epistemología descriptiva con la normativa –en esta línea, se ubican Sellars⁽¹⁹⁾, Goldman⁽²⁰⁾–, y, en teoría social, ha referido a esta falacia de manera especial Karl Popper, quien ha destacado que la descripción sociológica no tiene potencial normativo o legitimante⁽²¹⁾.

Entonces, en este contexto, uno podría tener la equivocada idea de que la afirmación de que la Corte es política implica habilitarla a que se inmiscuya en políticas públicas, decida asumiendo funciones que, en principio, les corresponden a los demás poderes⁽²²⁾, especule políticamente y se “oponga” o “favorezca” a cierto gobierno por coincidencias ideológicas de sus miembros⁽²³⁾.

En consecuencia, y más allá de los comportamientos fácticos que las cortes pueden desplegar, el análisis prescriptivo debe partir desde lo estrictamente normativo. En ese punto no puede más que concluirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es, aunque algo más que eso, principalmente un tribunal de justicia que debe aplicar el derecho vigente y saber mantenerse en la órbita de sus competencias⁽²⁴⁾. Esto viene definido por su diseño institucional y normativo al que me he referido y que sitúa a la Corte en dicho marco predeterminado.

VI. Algunas consecuencias positivas de esta posición

Este enfoque, creo, permite contar con un mejor marco teórico para analizar las disputas que se generan con relación a la actuación de la Corte, tanto desde el punto de vista de su comprensión como desde su evaluación.

Por dar un ejemplo, si se toma el supuesto de las llamadas “cortes hostiles”, el esquema propuesto permite definir con qué estándares deben analizarse las medidas que impulsan los gobiernos descontentos con ellas. En efecto, el enfoque acá delimitado habilita a evaluar de un modo más adecuado ciertas conocidas recetas que suelen implementar los gobiernos frente a Cortes que consideran hostiles.

Desde esta perspectiva puede concluirse que, cuando la Corte reacciona frente a violaciones de derechos y ejerce un robusto control de constitucionalidad, no sería acertado recurrir a mecanismos políticos para “neutralizarla”; pues su “hostilidad” está justificada y hasta demandada por un correcto entendimiento de sus deberes constitucionales y, por ende, de su rol institucional-constitucional.

Si, en cambio, la Corte no cumple con sus obligaciones constitucionales y, por ejemplo, no garantiza los derechos frente a los poderes del Estado que los violentan o, en otro contexto, invade esferas reservadas a los otros órganos sin que existan conductas inconstitucionales, pues, entonces, sus integrantes podrán ser pasibles de procesos de remoción o de acciones tendientes a redefinir su diseño para adecuar su funcionamiento.

Por último, si “política” no significa ello, sino simplemente que la Corte se posiciona ideológicamente como un jugador político más, esto es, en el marco de la política

(15) Afirma Larry Kramer: “Todo lo que importa es si la gente está o no de acuerdo con los resultados de la Corte. Las decisiones sobrevivirán mientras los resultados agraden o, por lo menos, mientras no resulten lo suficientemente perturbadores como para dejar de presumir las buenas intenciones de la Corte (lo que los científicos sociales denominan ‘un apoyo difuso’).” Kramer, Larry, *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*, trad. Paola Bergallo, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 282 y 283. En la misma línea se ubican Post y Siegel: “[...] las opiniones constitucionales basadas en la razón jurídica profesional pueden adquirir legitimidad democrática sólo si la razón profesional está arraigada en valores e ideales populares”. Post, Robert y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013, p. 51.

(16) Que se llevó adelante por la ley 24.937 y que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rizzo” (CSJN, Fallos: 336:760).

(17) Al respecto puede verse el trabajo de Dalmata, Gabriela, “¿Más democracia ante la judicialización de los conflictos? Reformas democratizadoras de la justicia en Argentina (2003-2019)”, *Temas y Debates*, 2024, [47], pp. 181-196. Recuperado de: <https://temasydebates.unr.edu.ar/index.php/tyd/article/view/672> (fecha de consulta: 19/8/2025).

(18) Ese fue, precisamente, el espíritu de la inclusión, en 1994, del Consejo de la Magistratura en el proceso de selección de los jueces. Como acertadamente explica Ambroggio, además de la intención de fortalecer la dimensión de la idoneidad, la inclusión del Consejo de la Magistratura dentro del sistema de selección de jueces buscó dotar al Poder Judicial de mayores grados de independencia. “Pues si el concurso público asegura, a priori, un determinado nivel de idoneidad técnica y humana, la imposición de una terna vinculante al Poder Ejecutivo por parte del Consejo de la Magistratura limita la discrecionalidad presidencial y, con ello, asegura en mejor medida el principio de independencia judicial”. Ambroggio, Adrián F., “El Consejo de la Magistratura a 30 años de la reforma constitucional de 1994”, *Revista Omnia*, 7(2), 2024, 117-138, p. 119.

(19) Sellars, Wilfrid, “Empiricism and the Philosophy of Mind”, *Minnesota Studies in the Philosophy of Science*, vol. 1, 1956, pp. 253-329.

(20) Goldman, Alvin, *Epistemology and Cognition*. Cambridge, MA, Harvard University Press, 1986.

(21) Véase Karl, Popper, *The Poverty of Historicism*, 2nd ed., Routledge & Kegan Paul, London, 1972.

(22) Véase, al respecto: Lau Alberdi, Jerónimo, “La judicialización de la política”, *Revista Jurídica Austral*, 5(1), 2024, pp. 211-254. DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.alb>.

(23) Como para dar un ejemplo de este modo de mirar la cuestión, el constitucionalismo popular ha visto en el Poder Judicial un poder contramayoritario y conservador, en resguardo de las élites económicas, obstaculizando las legítimas aspiraciones populares.

(24) Oyhanarte afirmaba: “O hay armonía entre la Corte Suprema y los poderes políticos, en cuyo caso todo va bien, o hay conflicto; y si hay conflicto, la Corte comienza actuando como una superlegislatura y atribuyéndose facultades equivalentes al veto, y termina siendo derrotada, con deterioro de su prestigio y de su independencia. Porque el ‘poder’ más débil y la dura ley de la realidad política decide que los poderes más débiles siempre pierdan. En tanto y en cuanto favorece la eficiencia del sistema y ahorra choques dañosos, pue la armonía es deseable”. Oyhanarte, Julio, “Historia del Poder Judicial”, *Todo es historia*, Buenos Aires, 1972, p. 90.

agonal, pues entonces está habilitada la lucha descarnada y eventualmente el triunfo del poder más fuerte⁽²⁵⁾. En esa línea todas estas conocidas recetas serían admisibles:

a) La remoción de algunos o todos los integrantes mediante el juicio político a cargo del Congreso: esto es lo que sucedió en nuestro país en 1947, tras la instalación del justicialismo en el poder.

b) La búsqueda de ampliar el número de los miembros de la Corte Suprema por una ley del Congreso para, a través de los nuevos integrantes, asegurar un cambio de actitud en el tribunal: esto fue lo que instaló Roosevelt en 1937 durante su presidencia, pero su propuesta fue rechazada por el Congreso norteamericano.

c) La reducción, mediante una ley del Congreso, de la competencia de la Corte Suprema, para no permitirle que intervenga en determinados temas que son conflictivos. Por ejemplo, una norma dictada por el Congreso de Estados Unidos impedía a la Corte de aquel país intervenir en los *habeas corpus* interpuestos en relación con aquella legislación. El tribunal estadounidense admitió la constitucionalidad de este dispositivo⁽²⁶⁾.

VII. Conclusiones

En definitiva, la tesis que acá planteo es que el posicionamiento de la Corte no debiera ser discrecional, ideológico o arbitrario, sino que debería estar motivado en factores objetivos que tienen que ver con el sentido normativo determinado por la Constitución. La Corte es un tribunal de justicia y de garantías constitucionales. Con ello, por consiguiente, se delimita el sentido de lo “político” de su rol.

(25) Claro que acá sería necesario un análisis más profundo sobre el sentido de “política” y las reglas propias que enmarcan el ejercicio del poder. No obstante, esta simplificación sirve para demostrar el principal argumento que aquí propongo.

(26) Santiago, Alfonso, “Los modelos institucionales de Corte Suprema”, en *Función ...*, pp. 50 a 55.

De eso se sigue que, si el poder político, dentro del pluralismo propio de nuestro sistema democrático, se comporta de modo respetuoso de los mandatos legales y constitucionales pues, en consecuencia, el rol de la Corte debe ser moderado y permisivo. Si, por el contrario, el poder político se concentra indebidamente, no respeta la división de poderes y dicta disposiciones que vulneran derechos constitucionales, pues, entonces, el rol de la Corte deberá ser activo u “hostil” con relación al gobierno. En síntesis: un tribunal deferente respecto de los gobiernos que actúan en el marco de sus competencias constitucionales pero hostil respecto de los que no lo hacen.

Si esto es así, cualquier intento de remoción, de recurrir a mecanismos como el “*court-packing*”, etc., será inconstitucional, por afectar el principio estructural de independencia judicial y por significar un avance indebido de los poderes estatales que pretenden desatarse⁽²⁷⁾ de todo control jurisdiccional y, en última instancia, de los propios límites constitucionales.

Por último, ello supone que la Corte Suprema, como última intérprete que es, asiente su autoridad en la Constitución que, lejos de ser dúctil y maleable –de acuerdo con los intereses y los sesgos involucrados–, constituye una norma objetiva sobre la que se funda el sistema institucional y se articulan los mecanismos de pesos y contrapesos entre los poderes.

VOCES: CÁMARAS DE APELACIONES - PODER JUDICIAL - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DERECHO PROCESAL - CÓDIGO PROCESAL PENAL - PROCESO JUDICIAL - RECURSOS PROCESALES - PROCESO PENAL

(27) Elster, Jon, *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, Barcelona, Gedisa, 2002.